CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente trámite de amparo de pobreza, donde se aperturó incidente de imposición de multa mediante providencia del 22 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas dentro del trámite incidental, cobrando ejecutoria la decisión de la siguiente manera:

Fecha de providencia: 22 de febrero de 2024.

Fecha de notificación por estado: 23 de febrero de 2024.

Términos para el cobro de ejecutoria: 26, 27 y 28 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

San José, Caldas, 4 de marzo de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 079

PROCESO:	Amparo de Pobreza
SOLICITANTE:	Olga Elena García Bañol
RADICADO:	176654089001-2024-00004-00
REFERENCIA:	Incidente de Imposición de Multa

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA**, en contra del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, dentro del trámite de amparo de pobreza el cual fue solicitado por la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL.**

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 023 del 17 de enero de 2024, este Despacho Judicial concedió amparo de pobreza en favor de la solicitante **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: CONCEDER** a la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y SS del C. G. del P., para que represente sus intereses e inicie y lleve hasta su terminación el proceso de **PERTENENCIA DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA**.*

***SEGUNDO: DESIGNAR** al profesional del derecho como apoderado en Amparo de pobreza a el(a) doctor(a) **JOSÉ GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula 1.088.279.213 y T.P 293.532, quien tiene como datos de contacto el celular 320-7260606, carrera 8 Nro 31-00 Centro Comercial San Andresito piso 6, Pereira - Risaralda y correo electrónico directorjuridico@asecoper.com a fin de tramitar el aludido proceso.*

***TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito al apoderado designado y se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a este acto, salvo justificación aceptada.*

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

***CUARTO: INDICAR** al Amparado por Pobre, que gozará del beneficio consagrado en los artículos 151 y S.S del G.C.P.*

***QUINTO: ADVERTIR** al Amparado por Pobre, que deberá suministrar toda la información y documentación requerida por el Abogado Designado, a efecto de que se pueda formular en tiempo oportuno la demanda para la cual se concedió el beneficio.*

- En razón a que durante el término de los tres (3) días concedidos al apoderado de pobre para que manifestara su aceptación del amparo de pobreza de la referencia, este guardó silencio, mediante auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2024, se requirió al **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, para que manifestara la aceptación del cargo, dejándose consignado:

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del trámite de amparo de pobreza solicitado por la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL,** se observa que a la fecha el apoderado judicial de pobre el **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** no ha allegado aceptación al cargo para el que fue designado dentro del presente trámite mediante auto No. 023 del 17 de enero de 2024, es por eso que se requiere al abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** para que de manera inmediata manifieste la aceptación al cargo antes señalado, advirtiéndosele que el término con el que contaba para justificar su no aceptación se encuentra fenecido, por lo que se le indica que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación, sin que haya lugar a presentar excusa para su aquiescencia.

Lo anterior so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

- Al profesional del derecho **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**,

le fue comunicada la designación a su dirección electrónica directorjuridico@asecoper.com, el 18 de enero de 2024 a las 8:51 A.M., los tres (3) días con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 23, 24 y 25 de enero de 2024, durante el término concedido el profesional del derecho guardó silencio; por tal motivo mediante auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2024, se le realizó requerimiento a dicho profesional del derecho para que allegara de manera inmediata manifestación de aceptación al cargo, siendo notificada dicha decisión de manera personal a dicho abogado a la dirección electrónica antes señalada el 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m., guardando el mismo silencio frente a dicho requerimiento.

- Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se profirió auto a través del cual se dio apertura al **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA**, en contra del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, siendo notificada dicha decisión al advocado, a su correo electrónico directorjuridico@asecoper.com, el 13 de febrero de 2024, guardando el mismo silencio frente a dicha decisión.

- Con providencia del 22 de febrero de 2024, se procedió a decretar las pruebas que fuesen del caso dentro del **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA**, en contra del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** decretándose solamente como prueba de oficio la copia del expediente Digital del Amparo de Pobreza bajo el radicado 176654089001-2024-00004-00, donde aparece como solicitante **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, haciéndose innecesario fijar fecha y hora para audiencia de practica de pruebas; notificándose la anterior decisión al Doctor **RAMÍREZ GONZÁLEZ,** en su dirección electrónica directorjuridico@asecoper.com, el 23 de febrero de 2024, guardando el mismo silencio frente a esa providencia.

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido las consecuencias de la no manifestación sobre la aceptación o no del encargo encomendado fundamentándose la misma en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
>
> *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*
>
> *El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y* ***sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

Frente a la naturaleza de la designación del apoderado de pobre, se traerá a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2 de noviembre de 2021 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde se precisó lo siguiente:

> *"Al analizar la naturaleza de la designación del abogado de oficio, indicó que el abogado designado por el amparo de pobreza busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica.* ***El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía****. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite.* ***En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada****".*

Con respecto a la importancia que tiene el amparo de pobreza, la cual es elevada a una institución procesal, como lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la cual señala:

> "*El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudirse a esta sin la representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conocedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.*
>
> *La Corte ha manifestado que "el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*
>
> *"La institución del amparo de pobreza, consagrada en el artículo 160 del CPC, está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica. En virtud de la norma mencionada, "se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*
>
> *Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.*
>
> *Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública "son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción".*
>
> *En la sentencia T-146 de 2007, la Corte reiteró y reseñó una línea jurisprudencial que ilustra la naturaleza, las formalidades y la finalidad de dicha institución a la luz del derecho al acceso a la administración de justicia.*
>
> *En esa oportunidad recordó que en la sentencia C-179 de 1995, se indicó que la finalidad del amparo de pobreza, como institución procesal, encuentra sus bases en el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder a la justicia,*

y se recalcó que quien se encuentre amparado por carencia de recursos, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, ni algún otro gasto en que se incurra; sin contar con que no podrá ser condenado en costas. Con posterioridad, la Corte reiteró en sentencia C-1512 de 2000, que el ordenamiento jurídico prevé instituciones como la que se estudia, la cual puede ser invocada por todo aquél que carezca de medios económicos para asumir los gastos y expensas contenidas en la ley, siendo estas el resultado de las actuaciones judiciales.

Igualmente, se ha debatido la naturaleza del amparo de pobreza y las formalidades establecidas para solicitar su protección dentro del trámite procesal.

Es así, como en la sentencia T-296 de 2000, la Corte precisó que "el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso. Si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas.

Dicho pronunciamiento se fundamentó en los hechos objeto de estudio en su momento, ya que el actor consideró que la jueza incurrió en una violación a su derecho al debido proceso por no otorgar, de manera oficiosa, el amparo de pobreza y asignar un profesional del derecho para que hiciera el acompañamiento dentro del caso.

Atendiendo la consideración del caso, deberá acudirse al trámite establecido para los incidentes en el Código General del Proceso, el cual señala:

***"(…) ARTÍCULO 129 PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES**. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero" (Negrilla fuera del texto)

Frente a los poderes correccionales del Juez y el Debido Proceso, esto expone la Corte Constitucional en Auto 190/22 del 24 de febrero de 2022 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el cual dice:

"Cuando el juez advierte una conducta que debe enmendar, en ejercicio de sus facultades correctivas, puede concederle a un interviniente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para que brinde las explicaciones que considere oportunas. Le corresponde a ese mismo juez valorar los argumentos y decidir si tales motivos son o no razonables, y si hay lugar a imponer una sanción.

…

Por otra parte, la Corte Constitucional ha concluido que son acordes a la Carta

Política las facultades de las que está investido el juez cuando éstas se dirigen a garantizar el debido proceso en el marco de un procedimiento correctivo. Dichas facultades incluyen, por ejemplo, concederle a un interviniente un término prudencial para ejercer su derecho de defensa, cuando el juez considere que una actuación suya supone una conducta reprochable.

De esta forma, el presente procedimiento correctivo se adelanta con apego al debido proceso, por lo que se dará aplicación a la norma especial prevista en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y las decisiones se profieren en ejercicio de las atribuciones oficiosas que le son propias a todo juez, en su calidad de director del proceso. Del mismo modo, este procedimiento cumple con los principios de publicidad, contradicción y defensa que debe observar todo procedimiento de imposición de multa"

IV. DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y jurídicos referidos en precedencia, corresponde a este Despacho elucidar si el abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** quien fue designado mediante auto No. 023 del 17 de enero de 2024, por este Despacho Judicial como apoderado de pobre de la solicitante **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL,** quien guardó silencio sobre la manifestación de aceptar o rechazar el cargo encomendado, una vez surtidas todas las etapas dentro del presente incidente, quien a su vez ha guardado silencio frente a las mismas, le es reprochable por su actuar la sanción indicada en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

V. DEL ANÁLISIS DE CASO CONCRETO.

Como se recordará, el presente trámite incidental tuvo su génesis en el silencio del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** con respecto a la manifestación de la aceptación de la designación como apoderado de pobre realizada por este Despacho a través de auto 023 del 17 de enero de 2024, dentro del trámite de amparo de pobreza donde aparece como solicitante la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL,** diligencias a las que se le debe dar la importancia del caso pues su finalidad es la de una pronta administración de justicia y la delegación en la ley de las actuaciones en las cuales se debe acudir con el acompañamiento de un abogado, encontrándose plenamente probado que la solicitante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, siendo este el motivo fundamental por la que la solicitante acudió a dicha institución.

Adviértase que dicha asignación era de **forzosa aceptación** y que la posibilidad de solicitar su rechazo se encuentra atada a los siguientes supuestos, **1)** Que el rechazo sea presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, **2)** Siempre y cuando dicha defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada y **3)** Su no manifestación de aceptación o guardar silencio frente a la misma trae como consecuencia la sanción de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Frente al caso concreto el abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** guardó silencio frente a la designación realizada como apoderado de pobre dentro del trámite de amparo de pobreza donde aparece como solicitante la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL,** cargo que era de forzosa aceptación y que dentro del presente caso no existe prueba que demuestre que dicho abogado haya rechazado el mismo, por lo que era su obligación manifestar su aceptación, y de no hacerlo la

consecuencia era la imposición de una sanción que en este caso sería de multa, sin pasar por alto que durante el trámite incidental éste no elevó pronunciamiento alguno frente a las múltiples providencias que le fueron notificadas personalmente a dicho abogado, garantizándosele siempre el respeto a su derecho fundamental al debido proceso.

Bajo esta óptica, el Legislador otorgó poderes correccionales a los jueces con el fin de imponer sanciones, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, para hacer cumplir las órdenes judiciales y dentro del presente trámite incidental se respetaron los derechos fundamentales del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** en especial el del debido proceso, ya que todas las actuaciones que se surtieron dentro del trámite incidental se le notificaron personalmente a su correo electrónico directorjuridico@asecoper.com, guardando dicho juristas silencio absoluto frente a las distintas etapas que se surtieron en la actuación de la referencia.

Atendiendo entonces las consideraciones que se han dejado expuestas, este Despacho deberá imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) al abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** identificado con C.C. 1.088.279.213 de Pereira y T.P. 293.532 del C.S. de la J**,** en razón al silencio presentado por este frente a la designación como apoderado de pobre que le fuese realizada dentro del trámite bajo el radicado 176654089001-2024-00004-00, donde aparece como solicitante la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL** y frente al incidente de la referencia, sumas que deberán ser consignadas en la cuenta número 3-0820-000640-8 convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

VI. CONCLUSIONES.

Todo lo dicho en los párrafos que anteceden, permiten al suscrito arribar a la conclusión que en razón al silencio del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** frente a la aceptación del amparo de pobreza bajo el radicado 176654089001-2024-00004-00, donde aparece como solicitante la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL** y como quiera que éste no hizo manifestación alguna frente al incidente de imposición de multa que ocupa nuestra atención, se hace necesario imponerle multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) para el año 2024**,** sumas que deberán ser consignadas en la cuenta número 3-0820-000640-8, convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de no consignarse la multa dentro del término judicial señalado, envíese copia para su cobro a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Manizales, para lo de su competencia.

Este despacho partirá de la sanción mínima atendiendo el principio de gradualidad de las penas, tomando en consideración adicionalmente que no existe evidencia que el sancionado hubiese incurrido en anteriores oportunidades en conductas omisivas como la que aquí se reprocha.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, dentro del trámite correspondiente al amparo de pobreza, solicitado por la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, que el abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** identificado con C.C. 1.088.279.213 de Pereira y T.P. 293.532 del C.S. de la J**,** se ha hecho merecedor de la sanción de multa indicada en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, por haber guardado silencio frente a la aceptación del cargo de apoderado de pobre.

SEGUNDO: IMPONER Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 a favor del Consejo Superior de la Judicatura al abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ,** identificado con C.C. 1.088.279.213 de Pereira y T.P. 293.532 del C.S. de la J.

TERCERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta número 3-0820-000640-8, convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De no consignarse la multa dentro del término judicial señalado, envíese copia para su cobro a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Manizales, con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No**. 031** de la presente fecha. San José, Caldas **5 de Marzo de 2024.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca49867470e7ee3e9f0a9c9b36ab7b7286d6c9f6af5a528a23cc702568a3e9c1**
Documento generado en 04/03/2024 10:15:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica